

Dictamen n^o: **61/10**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **03.03.10**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 3 de marzo de 2010, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por M.J.C.F.C., como consecuencia del accidente sufrido con una sierra eléctrica de madera, en el Centro Municipal Luis Vives, el día 2 de marzo de 2007. Este dictamen se emite a solicitud del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f) 1^o de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de enero de 2010 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo, cursada a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el presente expediente de responsabilidad patrimonial, procedente del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid. Correspondió su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VIII, presidida por el Excmo. Sr. D. Andrés de la Oliva Santos, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 3 de marzo de 2010.

El escrito de solicitud del dictamen preceptivo fue acompañado de documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 18 de febrero de 2008, el reclamante anteriormente citado solicitó indemnización de daños y perjuicios y *“atención por parte del Ayuntamiento de Madrid”*, por el accidente ocurrido en el Centro Municipal Luis Vives, el 2 de marzo de 2007, al seccionarse tres dedos con una sierra eléctrica para madera. El reclamante hubo de ser intervenido quirúrgicamente, permaneció diez días ingresado y fue dado de alta con el diagnóstico de *“amputación de 1º dedo a nivel de extremo proximal de la falange distal, amputación del 2º dedo a nivel de base de falange media, amputación incompleta del 3º dedo de base de falange media, herida compleja en cara palmar con colgajo de partes blandas en cara dorsal, hipoestesia distal del 3º dedo mano izquierda y herida en cara cubital de metacarpo falángica del 5º dedo”*, requiriendo rehabilitación durante más de dos meses en el Hospital Ramón y Cajal. Además, fueron precisas dos nuevas intervenciones, los días 23 de julio de 2007 y 4 de septiembre de 2007, habiéndosele reconocido por Resolución de 28 de mayo de 2007 una minusvalía del 33% (folios 1 a 3).

Junto con dicho escrito, en que no se cuantifican los daños, el reclamante aporta los siguientes documentos: copia del D.N.I.; copia de la tarjeta Madrid Mayores, emitida por el Ayuntamiento de Madrid; Informe de enfermería al alta del Hospital Gregorio Marañón, de 12 de marzo de 2007, en el que consta la amputación del primer y segundo dedo de la mano izquierda, con cortes en los cinco dedos; informe clínico del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, de 12 de marzo de 2007; informe del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital Ramón y Cajal de 27 de julio de 2007; informe de alta de cirugía de 4 de septiembre de 2007 y notificación de la resolución de 28 de mayo de 2007 sobre el grado de minusvalía de un 33% (folios 4 a 12).

TERCERO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, de acuerdo con lo previsto en el R.D. 429/1993, de 26 de noviembre.

A efectos de emisión del presente dictamen son de interés, además de los documentos indicados en el antecedente SEGUNDO, los que siguen:

1. Escrito de remisión de la reclamación a la empresa aseguradora del Ayuntamiento (folios 13 y 14).

2. Escrito del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, de 21 de febrero de 2008, por el que se requiere al reclamante para que en el plazo de diez días hábiles aporte determinada documentación consistente en *“descripción detallada de los hechos, especificándose la actividad o curso que organizaba el Centro de Mayores Luis Vives durante la cual se produjo el accidente, así como circunstancias concretas que lo ocasionaron; declaración suscrita por el afectado en el que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del daño sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas; indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas (en su caso, remitir copias) y evaluación económica de la indemnización solicitada”*. Este requerimiento de documentación adicional se hace con la advertencia de que, de no aportarlo, se le tendrá por desistido de su reclamación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) y le es notificado el 5 de marzo de 2008 (folios 14 a 16).

3. Escrito del reclamante, presentado en la oficina de Registro de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid el 24 de marzo de

2008, en el que da cumplimiento al anterior requerimiento y manifiesta que *“el día 2 de marzo de 2007, acudía al Curso de Talla organizado por el Ayuntamiento de Madrid, en el centro Luis Vives de Madrid, al que acudía regularmente todos los viernes. En el curso nos enseñan a tallar la madera. En dicho centro tenemos a nuestra disposición una sierra maderera para cortar los bloques de madera que posteriormente utilizaremos para esta labor”*. Según el reclamante el accidente ocurrió con la sierra maderera. Se trataba de una máquina nueva en la que la cuchilla era más alta que la que tenían anteriormente, por lo que quedaba una gran abertura entre el chasis de la máquina y la base de corte. *“La zona de corte de los dientes del disco radial se encontraba totalmente expuesta y no disponía de los protectores de seguridad de corte, así como protectores para el serrín, ni tampoco estaba dotada de las medidas de seguridad exigibles según establece la normativa, por lo que al cortar la madera y adentrarse en la maquinaria para efectuar el corte, me atrapó y me seccionó los dedos de la mano izquierda, siéndome completamente imposible evitar el suceso y no pudiendo retirar la mano al no disponer la máquina de las medidas de seguridad oportunas, como son la pantalla protectora de seguridad, autopare, corte de corriente, etc.”*. Indica el reclamante en su escrito que se llamó a una ambulancia para que acudiera al centro de mayores y, mientras tanto, con el botiquín que existía en el centro, se tomaron unos algodones para cortar la hemorragia, aunque, ante la gran cantidad de sangre perdida hubo de envolverse la mano en una bolsa de plástico. Además, *“ante la tardanza de la ambulancia en llegar, aún habiendo sido el aviso de suma urgencia y gravedad, un compañero del curso que tenía su coche particular me llevó al Hospital Gregorio Marañón, donde fui intervenido de urgencia y permanecí ingresado 14 días”*. En su escrito manifiesta que ha percibido una indemnización de 1.890 euros de la compañía de seguros, A, que no tiene ninguna otra reclamación civil, penal ni administrativa y efectúa una valoración de los daños en 39.350,68 €, *“así como el correspondiente interés legal*

incrementado en un 50% desde la fecha del accidente, con la debida actualización de los importes según la revisión del Índice de Precios al Consumo (IPC), así como una pensión vitalicia de 1.200 € mensuales". Para efectuar la valoración de la indemnización solicitada, el reclamante manifiesta haber tenido en cuenta los diferentes errores por responsabilidad de la Administración, en concreto, señala en su escrito, *"el poner a disposición de los usuarios una máquina sin las medidas de seguridad apropiadas, el retraso producido por la ambulancia a rescatar al enfermo, así como tras realizar la primera intervención que se pone en duda la praxis adecuada, ya que no se salvaron ningún dedo, sino que directamente amputaron, y tras varios meses de rehabilitación, sin resultados prósperos, expusieron que no continuara con la rehabilitación porque era perjudicial"*. (...) *"También se ha tenido en cuenta para la valoración económica que se ha producido un retraso inapropiado en el trato con el enfermo, ya que si se hubiera hecho con mayor rapidez y precisión, muy probablemente se hubieran salvado algunos dedos o incluso la mano entera, dado los avances tecnológicos que existen en la medicina, así como que con cirugía se hubiera conseguido una estética mejor y no tan chocante de los muñones, por lo que se pone en duda el haber incurrido en mala praxis médica"*, considerando aplicable el 140 LRJPAC que establece la responsabilidad solidaria *"la que deriva de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuaciones entre varias administraciones"*. El reclamante señala que ha habido un daño emergente, un lucro cesante (*"una disminución considerable de sus ingresos"*), daños morales cuya cuantía *"no podrá ser nunca inferior al importe de las retribuciones anuales que ha mantenido a la familia en su status económico, de educación y social, correspondiente a dos años"* y que fija en 17.808 € (folios 17 a 20).

4. Escrito del Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico del Área de

Gobierno de Hacienda y Administración Pública, de 10 de abril de 2008 solicitando informe a la Junta Municipal de Distrito de Ciudad Lineal sobre las siguientes cuestiones: 1. Confirmación sobre el accidente sufrido por el reclamante el día 2 de marzo de 2007 durante el “*Curso de Talla*” al que acudía en el Centro Luis Vives, adjuntándose copia de la documentación relacionada con el mismo y de la que acredite la inscripción del interesado en dicha actividad, condiciones en que se imparte el curso, aspectos sobre el mismo de los que se informa a los alumnos inscritos, etc.; 2. Si el citado “*Curso de Talla*” es gestionado e impartido por alguna empresa adjudicataria encargada del mismo, indicándose si esta empresa es la responsable del material que utiliza el alumnado, como la sierra maderera que provoca el presente accidente e informando sobre la identidad de la misma, su domicilio social y nombre del contrato adjudicado; 3. Copia del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales, Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato o contratos de mantenimiento de Instalaciones Deportivas y copia de la póliza de seguros con obligación de suscribir, que cubra los posibles daños que pudieran ocasionarse a terceros con motivo de la ejecución de los trabajos contratados; 4. Si se considera que la responsabilidad en el presente accidente es imputable a la empresa adjudicataria; 5. Documentación detallada sobre el modelo de maquinaria que el reclamante se encontraba utilizando (“*sierra maderera*”), así como consideraciones sobre la idoneidad de sus características técnicas y si cumplía con los requisitos de seguridad que establece la normativa para este tipo de herramientas, con indicación sobre las posibles irregularidades indicadas por el interesado; 6. Confirmación sobre la fecha de la adquisición de dicha “*sierra maderera*”, aportándose la documentación acreditativa oportuna, así como los datos sobre las condiciones estipuladas con respecto a la empresa suministradora, especialmente en lo concerniente al período de garantía desde su entrega e instalación; 7. Información sobre las obligaciones del personal responsable del “*Curso de*

Talla” en el momento del accidente, indicándose si la utilización por parte de los alumnos de maquinaria como la citada “*sierra maderera*” requiere su supervisión directa, o si por el contrario cualquier asistente al curso puede acceder libremente a ella, con el fin de matizar lo indicado por el reclamante cuando afirma “*en dicho centro tenemos a nuestra disposición una sierra maderera para cortar los bloques de madera*”, y delimitar la existencia de una posible negligencia por parte de los encargados del curso o del propio interesado; 8. Gestiones y trámites realizados por las personas responsables del centro, asistente social y personal de la junta municipal, adjuntándose copia de la documentación oportuna; 9. Copia del parte de atención del accidentado en el botiquín del Centro, así como confirmación sobre el aviso realizado a “*una ambulancia*” o servicio de asistencia médica de urgencia, según indica el reclamante, especialmente en lo concerniente a su posible tardanza, comprobándose si existe constancia del tiempo transcurrido hasta su llegada al Centro, e indicándose si se trataba de un servicio municipal, con el fin de poder solicitar, en su caso, informes complementarios (folios 21 a 23).

5. Informe del jefe del Departamento de Servicios a la Ciudadanía del Distrito de Ciudad Lineal, de 23 de julio de 2008, en el que manifiesta: “*Desde esta jefatura conocemos el incidente ocurrido en el Centro de Mayores Luis Vives por la información que nos facilita M.J.C.F.C.. Nos comenta que ha sufrido una lesión de amputación de tres dedos de la mano al manipular una sierra mientras participaba en el taller de carpintería; nos dice que ha sido un accidente y que le ha indemnizado por ello el seguro que tiene de su domicilio. El Señor M.J.C.F.C. acude a informarse de cómo van las gestiones de su indemnización en octubre de 2007. Desde esta jefatura hemos consultado los archivos y consta que con fecha 18 de junio de 2007 el anterior jefe de Departamento de Servicios a la Ciudadanía remitió a la Dirección General de Inmigración y Voluntariado del Área de Gobierno (sic) y*

Servicios a la Ciudadanía una documentación para unir al expediente de indemnización del seguro de voluntarios. En contacto con ese Departamento nos informan telefónicamente que desde esa Dirección General no hay cobertura a través del seguro contratado con B (sic), ya que fue atendido en la Seguridad Social (Hospital Gregorio Marañón) y solamente le hubiera correspondido atención por el accidente, no indemnización. Asimismo el seguro que el Ayuntamiento de Madrid tiene en los Centros es solo de responsabilidad civil. De todo esto es informado el Señor M.J.C.F.C. por parte de esta jefatura. El único conocimiento que tenemos de cómo ocurrieron los hechos es por lo que nos dice el propio M.J.C.F.C. y de lo sucedido posteriormente por la información que hemos comentado anteriormente, facilitada telefónicamente por la Dirección General de Inmigración y Voluntariado”.

6. Nueva solicitud de informe a la Junta Municipal de Distrito de Ciudad Lineal, de 7 de agosto de 2008, para que se complete y cumplimente en su totalidad todas las cuestiones planteadas en la solicitud de 10 de abril de 2008 y que han sido reproducidas en el punto 4 (folios 27 a 29).

7. Nuevo requerimiento al reclamante para que aporte copia de la póliza de seguros suscrita con A, con especial indicación de las cláusulas que cubren los daños sufridos y copia de la documentación relativa a los trámites seguidos con la citada aseguradora desde la notificación por su parte del accidente, hasta la efectiva indemnización. Este requerimiento de documentación adicional se hace con la advertencia de que, de no aportarlo, se le tendrá por desistido de su reclamación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) y le es notificado el 20 de agosto de 2008 (folios 30 a 32).

8. Escrito del reclamante, presentado el 5 de septiembre de 2008, aportando copia de la póliza de seguros, copia de los trámites seguidos con la aseguradora, incluido el informe por el cual se ordenó la indemnización y el finiquito de la misma, así como otros informes médicos que, en su momento, no pudieron ser aportados (folios 34 a 46).

9. Informe emitido por la Jefa del Departamento de Servicios a la Ciudadanía del Distrito de Ciudad Lineal, de 2 de septiembre de 2008 en el que, en respuesta a las preguntas formuladas por el Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública se declara: *«Se confirma que desde esta Jefatura de Departamento se tiene constancia del accidente sufrido por el reclamante el día 2/3/07. Según nos consta en los archivos del Departamento durante ese curso septiembre-05 a junio-06 el Sr. M.J.C.F.C. estaba inscrito en el taller de talla del Centro de Mayores Luis Vives que se realizaba los viernes de 10 a 12 horas. Según nos comentan la sierra era utilizada exclusivamente por el profesor o algún ayudante en quien el delegaba y consideraba capacitado para su uso. Los alumnos utilizan instrumentos de talla de uso manual. El día en que se produjo el accidente el Sr. M.J.C.F.C. no fue autorizado a utilizar la sierra y lo hizo sin consentimiento del profesor y en un descuido de éste. Por este motivo se considera que ha sido una negligencia del propio Sr. M.J.C.F.C. El taller es coordinado por un profesor voluntario socio de un Centro de Mayores. En el mismo pueden participar los socios de los Centros de Mayores del Distrito previa inscripción. El profesor es el encargado de informar del uso de los materiales a los alumnos. No se informa de responsabilidades en caso de posibles accidentes. El taller es gestionado por el Departamento directamente y es impartido por personal voluntario. La responsabilidad del material utilizado es del Departamento de Servicios a la Ciudadanía que lo adquiere a petición del profesor del taller. No existe ninguna póliza de seguros que cubra estos daños ni ningún Pliego de Cláusulas Administrativas ya que no*

existe ningún contrato. El único contrato es la animación de los Centros de Mayores, pero sólo se ocupan del seguimiento de los talleres que se imparten en los Centros y de la realización de algunos talleres: corte y confección, gimnasia (...) pero no de talla u otros que son dirigidos por voluntarios. No se considera que en el accidente exista ningún tipo de responsabilidad imputable a la empresa adjudicataria de la animación de mayores. Respecto al tipo de máquina utilizada por el reclamante "sierra maderera" hemos revisado en los archivos las compras realizadas por el Departamento durante los años 2005, 2006 y 2007 y no consta dicha sierra, por lo que desconocemos las características técnicas y si cumplía con los requisitos de seguridad. Actualmente dicha sierra ya no se encuentra en el taller, ya que después del accidente fue retirada a instancia de este Departamento y se cedió a una Parroquia conocida del profesor de talla. Respecto a la atención después del accidente por personas responsables del Centro sabemos que se envió por parte del Jefe del Departamento de Servicios a la Ciudadanía con fecha 18 de junio de 2007 una documentación para unir al expediente de indemnización del seguro de voluntarios. En contacto con ese Departamento nos informan telefónicamente que desde esa Dirección General no hay cobertura a través del seguro contratado con B, ya que fue atendido por la Seguridad Social y el seguro es de atención por accidente no indemnización. Respecto a la atención al accidentado en el botiquín del Centro no existe ningún parte. Tampoco conocemos si se realizó aviso a alguna ambulancia. Por lo que nos dicen sus compañeros, nada más producirse el accidente fue un compañero del taller quien le llevó en su coche al hospital. Durante el curso septiembre 2007 a junio 2008, ya después del accidente, M.J.C.F.C. está inscrito en taller de marquetería del Centro de Mayores Ascao, al que ha acudido los martes de 10 a 12 horas y nos ha comentado que porque (sic) hemos retirado la sierra, que les venía muy bien y el entiende, que ha sido un accidente lo que le pasó; le he recibido personalmente y en ningún momento me ha comentado que la

sierra tuviera ninguna deficiencia sino que ha reconocido que ha sido una negligencia por su parte» (folios 49 y 59).

10. Alegaciones al trámite de audiencia, presentadas por el reclamante el 28 de octubre de 2008 en las que manifiesta que V.M.R. (Director del Centro de Servicios Sociales del Distrito de Ciudad Lineal cuando se produjeron los hechos) tuvo pleno conocimiento de todo lo sucedido ya que estuvo presente, acudió al hospital y se comprometió a encargarse de toda la tramitación pertinente para que el reclamante percibiese la correspondiente indemnización por la lesión sufrida; que existe responsabilidad civil y patrimonial de la Administración, *“ya sea de la empresa adjudicataria o del Ayuntamiento de Madrid o la Junta de Ciudad Lineal, ya que se ha producido un grave daño, y como tal, es necesario una restitución y caso de no poderse restituir, una resarción (sic) por todos los daños y perjuicios producidos y ocasionados, tanto por acción, como por omisión”*; que el Centro de Mayores carecía de un Plan de Prevención de Riesgos y de responsables encargados de su aplicación, habiendo incurrido en responsabilidad al no haber elaborado, ni siquiera, un parte en el que figurara tanto la atención en el botiquín como la hora en la que se solicitó que acudiera una ambulancia; que el reclamante fue llevado a un Hospital público para ser intervenido urgentemente ante la gravedad de su estado y la pérdida de sangre; que existen testigos que presenciaron los hechos y diversas personas del Centro de Mayores que conocen lo que sucedió ese día a los que el interesado desea citar como testigos; que el reclamante era una de las personas autorizadas por el profesor para utilizar la máquina por estar capacitado para ello y tenía consentimiento expreso y tácito apreciándose una imprudencia por parte del profesor del curso que debía haber estado pendiente de su adecuado funcionamiento y de su utilización; que *“el Ayuntamiento tiene la obligación de poseer un seguro de responsabilidad civil que responda por todos estos daños, y en caso de no poseerlo deberá responder por todos los*

daños y perjuicios causados en que haya incurrido con dolo o culpa, poniendo en grave riesgo la seguridad de sus ciudadanos”; que existe una contradicción en los informes obrantes en el expediente respecto de la sierra maderera ya que por un lado se afirma desconocer su existencia y por el otro se reconoce que se retiró y se entregó a una Parroquia, para lo cual tiene que informarse de su antigüedad y características; que se inscribió en un taller de marquetería (curso 2007/2008) únicamente porque allí se encuentran algunos de sus mejores amigos y, aunque casi no puede hacer nada por su deficiencia física, al menos se encuentra entretenido y, finalmente, que el reclamante sigue con una gran conmoción por haber *“perdido lo que para él era su vida, ya que se dedicaba a trabajar con las manos y ahora está plenamente imposibilitado, no pudiendo, además, realizar sus necesidades básicas”* (folios 56 a 59).

11. El 13 de noviembre de 2008, el Director General de Organización y Régimen Jurídico del Área de Gobierno y Administración Pública solicita nuevo informe a la Gerencia del Distrito de Ciudad Lineal, a la vista de las alegaciones formuladas por el reclamante, dando traslado de las mismas (folio 60).

12. Informe de la Jefa del Departamento de Servicios a la Ciudadanía del Distrito de Ciudad Lineal, de 15 de enero de 2009 en el que se señala que

“Primera: Informar que V.M.R., actualmente no trabaja en el Ayuntamiento de Madrid y en los archivos no hay constancia de ninguna actuación realizada por él como Director del Centro de Servicios Sociales en la fecha del accidente.

Segundo: Reitero que actualmente V.M.R. no trabaja en este Departamento en la actualidad y desconozco su intervención en el hospital; además tratándose de un taller realizado por personal

voluntario y gratuitamente para los participantes, desconozco si hubo incumplimiento de la Administración.

Tercero: Reitero lo anteriormente expuesto sobre V.M.R.

Cuarto: Según nos consta por conversación con el profesor de dicho taller, el Sr. M.J.C.F.C. no estaba autorizado para la utilización de la máquina cortadora.

Quinto: El profesor no había autorizado la utilización de dicha máquina por lo que no debía informar sobre su utilización.

Sexto: Desconozco la póliza de seguros.

Séptimo: No considero que existiera ninguna negligencia por parte de la administración; y, como ya he dicho en escritos anteriores no había ninguna empresa adjudicataria para la realización de este servicio.

Octavo: Reitero que la máquina sierra maderera no aparece en la relación de bienes del Ayuntamiento; aunque me consta que dicha máquina se encontraba en el momento del accidente en el lugar donde se realizaba el taller. Desconozco desde cuando se instaló, además de su procedencia. Después del accidente una persona que participaba en el taller, tras ser informados, de que queríamos retirarla, al comprobar la peligrosidad, nos informó de una Parroquia que la quería y al no constar en la relación de bienes municipales, se cedió, sin ningún tipo de documento.

Según el profesor del taller la máquina cumplía plenamente con las medidas de seguridad y el accidente sucedió por negligencia de M.J.C.F.C. al hacer uso de la misma.

Noveno: En el Centro existe botiquín para uso de las personas que asisten al centro con materiales básicos para curas, que es el que se utilizó en ese momento.

No hay parte; porque el botiquín es básico y no hay personal sanitario. No nos consta ningún aviso a la ambulancia desde los teléfonos del Centro.

Décimo: M.J.C.F.C. continúa asistiendo al taller y me ha comentado personalmente que no entiende el motivo de que hayamos tirado la sierra, que les era muy útil, no expresando ninguna deficiencia y reconociendo que fue una negligencia por su parte la utilización de la misma y, como consecuencia, el accidente.

Decimoprimer: Las medidas de retirar la sierra no pudieron tomarse antes, pues ningún alumno estaba autorizado a la utilización de la sierra. No existiendo deficiencias en la misma para uso del profesor; según nos expresa él mismo”.

13. Notificación del trámite de audiencia, en calidad de interesada en el procedimiento, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, efectuada el 6 de febrero de 2009 (folios 64 a 65 bis).

14. Informe sobre valoración de los daños efectuado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, de fecha 13 de abril de 2009, reconociendo una indemnización de 20.094,93 € (5.827,72 por 14 días de hospital, 60 días improductivos y 60 días no improductivos y 14.267,21 € por 18 puntos de secuela funcional y 4 puntos de perjuicio estético, manifestando la improcedencia de la solicitud de pensión vitalicia (folio 66 y 67).

15. Escrito de la aseguradora del Ayuntamiento dirigido a la Administración municipal, de 22 de mayo de 2009, poniendo de manifiesto la disconformidad del reclamante a la indemnización ofrecida por considerarla escasa (folio 68).

16. Alegaciones del reclamante al trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, presentadas el 18 de junio de 2009, en las que se

ratifica en sus anteriores escritos y señala que se ratifica en las manifestaciones vertidas en sus escritos anteriores y señala, además, que la Administración es responsable porque en todo momento conoció lo ocurrido, al igual que V.M.R., que en ese momento era el máximo responsable del Centro de Mayores; que nunca se le negó el acceso a dicha máquina sino todo lo contrario, estaba autorizado para su utilización; que el Ayuntamiento carece de la preceptiva póliza de seguros que cubriera este tipo de daños, habiendo incurrido en un comportamiento negligente, a lo que se suma el hecho de que no llamó a una ambulancia y a que todo lo que le proporcionó el botiquín del Centro fueron unas gasas pese a la gravedad de sus heridas; que se reconoce que la máquina maderera pertenecía al Ayuntamiento si bien no consta en su relación de bienes, lo que supone una contradicción de los informes que obran en el expediente; que la indemnización valorada por la compañía C es insuficiente y no se han tenido en cuenta ninguno de los factores de corrección estipulados por la legislación así como los perjuicios económicos ocasionados, los daños morales y las negligencias soportadas y *“el inadecuado servicio de traslado ofrecido al enfermo, así como el retraso acaecido en la atención de la Ambulancia”*, solicitando una indemnización de 60.128 euros, así como el correspondiente interés legal incrementado en un 50% desde la fecha del accidente, con la debida actualización de los importes según la revisión del Índice de Precios al Consumo, todo incrementado por los intereses de demora correspondientes, solicitando una pensión compensatoria vitalicia de 1.200 € mensuales por todos los daños y perjuicios sufridos, así como negligencias. De la cantidad total que reclama, 17.808 € lo son en concepto de daños morales, tanto propios como de sus familiares más próximos y 6.000 los son en concepto de *“retraso inapropiado en el trato con el enfermo, así como la mala praxis médica”* y 7.000 € por el *“inadecuado servicio de traslado ofrecido al enfermo, así como el retraso acaecido en la atención de la ambulancia”*. En dicho escrito se hace referencia a informes, fotografías y testigos que demuestran la veracidad

de sus declaraciones pero que no aporta ni identifica, demorándolo “*al momento procesal oportuno*” (folios 73 a 76).

17. Propuesta de resolución del Director General de Organización y Régimen Jurídico de 9 de diciembre de 2009 que estima parcialmente la reclamación, al concurrir culpa del perjudicado, en 9.102,46 euros (folios 77 a 95), informada favorablemente por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento (folios 96 y 97).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007 de 21 de diciembre (LRCC), y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.1 LRCC.

El dictamen es evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC.

SEGUNDA.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se inicia a instancia de interesado según consta en los antecedentes, tiene su tramitación regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Ostenta el reclamante la condición de interesado y legitimado para promover el procedimiento, al amparo del artículo 139 de LRJ-PAC, independientemente de que sea o no procedente la indemnización pedida, de acuerdo con los artículos 31 y 139 de la citada ley.

Ostenta la legitimación pasiva el Ayuntamiento de Madrid, por ser titular del servicio a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Así, el curso en el que se produjo el accidente se desarrollaba en el Centro de Mayores Luis Vives, del Distrito de Ciudad Lineal, del Ayuntamiento de Madrid, siendo competencia municipal, de conformidad con los apartados k) y m) del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, la prestación de servicios sociales y las actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre.

No obstante, el Ayuntamiento de Madrid no tiene legitimación para conocer de la cuestión planteada en la reclamación, relativa a la deficiente asistencia sanitaria prestada en el tratamiento de las heridas sufridas en el accidente. Dicha asistencia fue prestada, según se desprende del expediente, por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón y por el Hospital Ramón y Cajal, centros sanitarios dependientes del SERMAS y, por tanto, de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, por lo que se refiere a la alegación referente al inadecuado servicio de traslado ofrecido al enfermo, así como el retraso acaecido en la atención de la ambulancia, se ignora si se efectuó una llamada de emergencia al 112, organismo autónomo dependiente de la Comunidad de Madrid, y fue avisada una ambulancia del SAMUR (Servicio de Asistencia Municipal de Urgencia y Rescate), dependiente del Ayuntamiento de Madrid, o del SUMMA (Servicio de Urgencia Médica de la Comunidad de Madrid).

El reclamante entiende aplicable el artículo 140 LRJPAC, que establece la responsabilidad solidaria cuando deriva de la gestión

dimanante de fórmulas colegiadas de actuaciones entre varias administraciones.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Consultivo no resulta de aplicación el artículo 140 LRJPAC, porque no nos encontramos con un daño producido por la gestión colegiada de varias administraciones, como podría ser la derivada de la existencia de un convenio entre la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento para la realización de cursos para mayores.

En el presente caso, se trata de distintas actuaciones que, según el reclamante, han contribuido a la producción del daño. Por ello, habrá que estar a lo previsto en el artículo 140.2 LRJPAC, según el cual, *“en otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación”*.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de junio de 2007 (recurso número 10350/2003) examina el principio de solidaridad entre las Administraciones públicas concurrentes a la producción del daño y declara:

«Conviene tener en cuenta para la resolución de este motivo lo que indica la sentencia de 5 de mayo de 2005 (recurso número 518/2003), según la cual, “como señalamos en la STS de 23 de noviembre de 1999 (recurso número 3814/1998) ‘El principio de solidaridad entre las Administraciones públicas concurrentes a la producción del daño resarcible emana, como dice la sentencia de 15 de noviembre de 1993 (recurso número 5403/1990), de la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones no sólo cuando, a partir de la entrada en vigor del artículo 140 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se dan fórmulas “colegiadas” de

actuación, sino también, al margen de este principio formal, cuando lo impone la efectividad del principio de indemnidad que constituye el fundamento de la responsabilidad patrimonial. Así ocurre cuando la participación concurrente desde el punto de vista causal de varias Administraciones o las dudas acerca de la atribución competencial de la actividad cuestionada imponen soluciones favorables a posibilitar el ejercicio de la acción por el particular perjudicado, sin perjuicio de las relaciones económicas internas entre aquéllas (v. gr., sentencia de 13 de febrero de 1997, recurso número 14259/1991)'.

Sin embargo, tales soluciones carecen de sentido cuando la titularidad de la responsabilidad es susceptible de ser definida con claridad, bien desde el punto de vista formal, atendiendo al criterio de ejercicio de la competencia, bien desde el punto de vista sustantivo acudiendo al criterio del beneficio, revelado por la intensidad de la actuación o por la presencia predominante del interés tutelado por una de las Administraciones intervinientes. En estos casos se impone atribuir legitimación a la Administración a la que corresponde el protagonismo en la actividad dañosa y excluir a las que han colaborado mediante actividades complementarias o accesorias, pero no significativas desde el punto de vista del desempeño de la actividad o servicio causante del perjuicio y de su relevancia como causa eficiente del daño (v. gr., sentencia de 15 de noviembre de 1993) ”.

En este caso existe una actuación concurrente o coordinada del Ministerio de Fomento y del Ayuntamiento de Gijón, pero estando suficientemente diferenciadas las actividades de cada Administración que desarrollan de manera individual y no conjunta, correspondiendo la realización de la obra, tanto en la elaboración del proyecto como en su ejecución, al Ministerio de Fomento, mientras que el Ayuntamiento limita su actuación a proporcionar parte de los terrenos precisos para ello, mediante el correspondiente procedimiento expropiatorio, gestionado

de manera individual por el mismo. Por lo demás tal diversidad de actuaciones, en razón de sus competencias, tienen un reflejo material y externo perfectamente apreciable por los administrados, atendiendo a la efectiva intervención de cada Administración de manera individual en cada caso. No se está, por lo tanto, en el caso de la responsabilidad solidaria que se invoca por la recurrente».

Aplicada la anterior doctrina al presente caso, se observa que, según el reclamante, en la producción de los daños que alega han intervenido el Centro de Mayores Luis Vives del Ayuntamiento de Madrid, el servicio de transporte sanitario (se desconoce si municipal o autonómico) y los servicios sanitarios de la Comunidad de Madrid existiendo una actuación concurrente de ambas Administraciones, pero estando suficientemente diferenciadas las actividades de cada Administración pues se han desarrollado de una manera individual y no conjunta. Actuación individual que se evidencia en el escrito de alegaciones del interesado al evacuar el trámite de audiencia, en el que cuantifica el importe de la reclamación por cada una de estas actuaciones y, en concreto, *“por el retraso inapropiado en el trato con el enfermo, así como la mala praxis médica, se solicita el importe de 6.000 euros”* y por *“el inadecuado servicio de traslado ofrecido al enfermo, así como el retraso acaecido en la atención de la ambulancia, valorado en 7.000 euros”*.

Como señala la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2007, *“el hecho de que la parte entienda concurrente un supuesto de responsabilidad solidaria entre varias Administraciones, no le exonera de formular la reclamación en tal concepto, es decir, frente a las Administraciones que considere responsables, y sólo entonces entran en funcionamiento las previsiones del art. 18 del Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sobre la determinación de la Administración competente para la iniciación, instrucción y decisión*

del procedimiento y sobre la consulta a las Administraciones Públicas implicadas”.

Dirigida la reclamación a la Administración municipal, ésta debe examinar si es responsable concurrente con la Comunidad de Madrid y, si no lo estima, al no ser aplicable el artículo 20.1 LRJPAC –que sólo prevé la remisión de las actuaciones al órgano que se estime competente cuando es de la misma Administración–, ha de dictar resolución declarando que no es competente, indicando la competencia, respecto de la defectuosa asistencia sanitaria alegada, de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al plazo para formular la reclamación, el escrito que da inicio al presente procedimiento, presentado el 20 de febrero de 2008 se refiere al accidente sufrido por el reclamante el 2 de marzo de 2007 y, por tanto, debe considerarse la reclamación temporánea, pues, se encuentra dentro del año previsto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación viene regulado en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, con desarrollo en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

De acuerdo con el artículo 10.1 del citado Real Decreto, el órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver. En todo caso, solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Se observa que en el presente procedimiento se ha recabado el informe del Departamento de Servicios a la Ciudadanía del Distrito de Ciudad Lineal como servicio causante del daño. Sin embargo, el reclamante en el

expediente hace referencia, además del accidente ocurrido con la sierra, a un retraso de la ambulancia y a una defectuosa asistencia sanitaria. Respecto de esta última, está claro que el Ayuntamiento no es competente para su tramitación y, en consecuencia, no tiene por qué solicitar el meritado informe, sino desestimar la reclamación señalando, como se ha advertido en la Consideración Jurídica anterior, la Administración competente. Sin embargo, respecto al retraso de la ambulancia alegado, debería solicitarse, en principio, el informe correspondiente al 112 para poder averiguar si, como alega el reclamante, se efectuó la llamada y a qué servicio (SAMUR O SUMMA 112) se dio traslado de la misma. Si hubiera sido al primero, la competencia será del Ayuntamiento y procedería recabar el informe del SAMUR para que se pronuncie sobre el contenido de la reclamación relativo al retraso de la ambulancia. Si se hubiera dado traslado del aviso al SUMMA 112, la competencia sería de la Comunidad de Madrid y debería desestimarse la reclamación, sin perjuicio de su ulterior reclamación frente al órgano competente.

Sin embargo, por lo que se refiere a esta alegación relativa al retraso de la ambulancia, el interesado no aporta apenas datos que permitan la correcta tramitación de la reclamación. Así, se limita a señalar el citado retraso sin que se declare en la reclamación ni resulte del expediente la hora en que se produjo el accidente, hora en que se efectuó la llamada a la ambulancia, cuánto tiempo transcurrió hasta que decidió su traslado al hospital en un coche particular, cuestiones éstas esenciales para examinar la alegación de un defectuoso funcionamiento del servicio de ambulancias. Por tanto, si bien podría haberse requerido al interesado para que mejorara su solicitud y aportara estos datos, así como las pruebas que demuestran la realidad de estos hechos, tampoco el artículo 77.1 LRJPAC, en relación con párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ha de entenderse, a juicio de este Consejo, en el sentido de que, ante cualesquiera afirmaciones del reclamante, por vagas

e inconcretas que sean, haya la Administración que suplir un elemental cuidado que cabe esperar de quien se considera con derecho a una indemnización.

En su escrito de alegaciones, el reclamante hace varias veces referencia a pruebas de informes, fotografías, testigos (sin expresar sus datos) que, sin embargo, no acompaña con sus escritos ni solicita que se practiquen pruebas al respecto, limitándose a señalar se aportarán *“en el momento procesal oportuno”*. Debe advertirse que es la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial ese momento procesal oportuno, como se establece en el artículo 6.1 del R.D. 429/1993, que dispone: *“En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, las presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”*. El resultado de la falta de aportación de esos documentos o de la declaración de los testigos, es que esos hechos no quedan probados en la reclamación presentada, sin perjuicio de que algunas de las alegaciones, por la instrucción del expediente, puedan quedar demostradas.

Debe observarse que se ha superado el plazo de seis meses establecido en el artículo 13.3 del R.D. 429/1993 para resolver y notificar la resolución. Como ha señalado este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (v. gr. 278/09, 447/09, 473/09 y 539/09) ha de recordarse, a propósito de esta falta de resolución en plazo, el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de eficacia y celeridad.

CUARTA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas viene establecida, con el máximo rango

normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la LRJ-PAC y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. El artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

“1º.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2º.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias (por todas, v. las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de junio (recurso 4429/2004) y de 15 de enero de 2008 (recurso nº 8803/2003) los requisitos de la responsabilidad extracontractual de la Administración, que son los siguientes:

1º) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) La antijuridicidad del daño o lesión. Esta calificación del daño no viene determinada por ser contraria a derecho la conducta del autor, sino

porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión que es necesario examinar y dilucidar en cada caso concreto.

3º) La imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que, al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4º) El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. El daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo ésta exclusividad esencial para considerar relevante aquel nexo.

Hemos de recordar, por añadidura, la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como se ha dicho, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

QUINTA.- En el caso que nos ocupa, según resulta de los informes médicos aportados está acreditado el daño consistente en amputación del dedo 1º a nivel de extremo proximal de la falange distal, amputación del 2º dedo a nivel de base de falange media, amputación incompleta del 3º dedo de base de falange media, herida compleja en cara palmar con colgajo de partes blandas en cara dorsal, hipoestesia distal del 3º dedo mano izquierda y herida en cara cubital de metacarpo falángica del 5º dedo. Procede examinar si existe una relación causalidad entre dichos daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, en concreto, con el

funcionamiento del “*Curso de Talla*” organizado en el Centro de Mayores Luis Vives.

Según resulta del expediente, el citado curso se coordina e imparte gratuitamente por un profesor voluntario socio de un Centro de Mayores y en el mismo pueden participar los socios de los Centros de Mayores del Distrito previa inscripción. El profesor, según refiere el informe emitido por la Jefa del Departamento de Servicios a la Ciudadanía, *“es el encargado de informar del uso de los materiales a los alumnos.”* (...) *“El taller es gestionado por el Departamento directamente y es impartido por personal voluntario. La responsabilidad del material utilizado es del Departamento de Servicios a la Ciudadanía que lo adquiere a petición del profesor del taller”*.

En concreto, y ya referido al taller de talla en el que estaba inscrito el reclamante, el informe señala que *“según nos comentan la sierra era utilizada exclusivamente por el profesor o algún ayudante en quien delegaba y consideraba capacitado para su uso. Los alumnos utilizan instrumentos de talla de uso manual. El día en que se produjo el accidente el Sr. M.J.C.F.C. no fue autorizado a utilizar la sierra y lo hizo sin consentimiento del profesor y en un descuido de éste. Por este motivo se considera que ha sido una negligencia del propio Sr. M.J.C.F.C.”*.

Manifestaciones que se reiteran en el informe, de 15 de enero de 2009, de la Jefa del Departamento de Servicios a la Ciudadanía, al señalar que *“según el profesor del taller la máquina cumplía plenamente con las medidas de seguridad y el accidente sucedió por negligencia de M.J.C.F.C. al hacer uso de la misma”*. (...) *“Las medidas de retirar la sierra no pudieron tomarse antes, pues ningún alumno estaba autorizado a la utilización de la sierra. No existiendo deficiencias en la misma para uso del profesor; según nos expresa el mismo”*.

Según resulta del expediente, la máquina sierra maderera en la que se produjo el accidente *“no aparece en la relación de bienes del Ayuntamiento”*, si bien reconoce la Jefa del Departamento de Servicios a la Ciudadanía que le consta *“que dicha máquina se encontraba en el momento del accidente en lugar donde se realizaba el taller. Desconozco desde cuando se instaló, además de su procedencia. Después del accidente una persona que participaba en el taller, tras ser informados, de que queríamos retirarla al comprobar la peligrosidad, nos informó de una Parroquia que la quería y al no constar en la relación de bienes municipales, se cedió, sin ningún tipo de documento”*.

Resulta sorprendente esta declaración y, desde luego, la irregular adquisición de una máquina cuando, en un informe anterior, el mismo órgano informante ha declarado: *“La responsabilidad del material utilizado es del Departamento de Servicios a la Ciudadanía que lo adquiere a petición del profesor del taller”*.

Esta circunstancia, unida al deber de vigilancia del profesor del taller que debió haber impedido que el reclamante carente de autorización para usara la sierra en cuestión, más la reconocida peligrosidad de la sierra, suponen un funcionamiento anormal del servicio público y, por tanto, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y en el funcionamiento de los servicios municipales.

La propuesta de resolución considera, sin embargo, que no ha quedado acreditado que el accidente se produjera a consecuencia, exclusivamente, del funcionamiento de los servicios municipales. En este sentido se afirma que *“el reclamante no ha demostrado que contase con una autorización expresa y concreta para utilizar la máquina cortadora. En los informes municipales que obran en el expediente y que gozan de marcado valor probatorio por su posición objetiva alejada de los intereses particulares, se refleja que no se permitía a los alumnos del curso la utilización de la*

sierra maderera, por lo que tenían que hacer el tallado a mano, siendo el profesor la única persona que manejaba la misma, junto con algún alumno autorizado, entre los que no se encontraba el reclamante. Tampoco ha quedado acreditado que la sierra maderera se encontrara en mal estado, pues durante el tiempo en que se utilizó no consta que se hubiera producido ningún accidente. El interesado, mayor de edad, utilizó la máquina sin permiso sin que tampoco haya demostrado que conocía su funcionamiento y modo de manipulación; de ahí que el reclamante también sea responsable de lo ocurrido” y considera que existe una concurrencia de culpas en el siniestro, concurrencia que atenúa la responsabilidad de la Administración. Se valora la atenuación de la responsabilidad en un 50% de la indemnización que se fije, al haber quedado acreditado que la conducta del perjudicado ha resultado determinante para la producción del daño.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de marzo de 2007 (recurso nº: 67/2006) declara: *“Hemos dicho en sentencia de 9 de abril de 2002 que es doctrina de esta Sala la que constata que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficientes para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó al daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quién padeció el perjuicio actuó con prudencia. En análogo sentido se expresa la sentencia de 15 de marzo de 1999, y las que en ellas se citan, así como la de 6 de abril de 1999, conforme a las cuales, en caso de alegación de culpa de la víctima, la carga de la prueba pesa sobre la Administración”.*

En el presente caso, la Administración considera probada la negligencia de la víctima con el informe de la Jefa del Departamento de Servicios a la Ciudadanía que refiere: *“según consta por conversación con el profesor de dicho taller, el Sr. M.J.C.F.C. no estaba autorizado para la utilización de la máquina cortadora”*.

El reclamante ha tenido conocimiento de los citados informes, que consideraban que el accidente se produjo por negligencia del perjudicado. Según la doctrina jurisprudencial que se acaba de reseñar, correspondería a la Administración la carga de la prueba de la negligencia del perjudicado y no tendría éste la carga de probar su personal diligencia y cuidado. Pero, en este caso, es el mismo perjudicado y reclamante el que afirma poder demostrar que las afirmaciones de la Administración no son ciertas. Así, en sus alegaciones de 18 de junio de 2009 manifiesta que *“queda plenamente acreditado que en ningún momento se negó el acceso a dicha máquina, y mucho menos que no estaba autorizado, ya que no existía al respecto ningún tipo de restricción ni de no autorización sobre ninguna de las máquinas ni materiales que pertenecían al taller, todo, tal y como podremos demostrar en el momento procesal oportuno, no habiendo sido denegado ni su uso ni autorización, además de tener constancia de haber sido utilizada dicha máquina en gran cantidad de ocasiones y días, así como por diferentes personas”*. A estas alegaciones no acompaña, sin embargo, acreditación ni propuesta alguna de prueba.

Si el reclamante, que parece disponer fácilmente de pruebas que acreditan que tenía autorización para utilizar la máquina, como la usaban otras personas, no aporta o solicita prueba alguna que demuestre esta circunstancia, considera este Consejo Consultivo correcta la conclusión de la propuesta de resolución de estimar la existencia de concurrencia de culpas y atenuar la responsabilidad de la Administración en un 50% de la indemnización.

SEXTA.- Sentado lo anterior, queda, al amparo del artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, valorar los daños para su cuantificación, lo que debe hacerse, por expresa indicación del artículo 141.3 LRJ-PAC, con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, esto es, el 2 de marzo de 2007, fecha del accidente.

El reclamante, en su último escrito, presentado el 18 de junio de 2009, cuantifica el importe de su reclamación en 60.128 €, con el correspondiente interés legal incrementado en un 50% desde la fecha del accidente y actualizada con el IPC y una pensión vitalicia.

La compañía aseguradora del Ayuntamiento valora los daños sufridos por el reclamante en 20.094,93 euros, de los cuales 5.827,72 euros lo son en concepto de días impeditivos con estancia hospitalaria (14), 60 días impeditivos y 60 días no impeditivos y 14.267,21 euros por la secuela funcional (18 puntos) y por el perjuicio estético (4 puntos).

A juicio de este Consejo Consultivo parece adecuada la valoración efectuada por el Ayuntamiento.

Respecto a la solicitud de daños morales que el reclamante cuantifica en 17.808 euros en concepto de retribución anual por dos años (*“la compensación por los daños morales no podrá ser nunca inferior al importe de las retribuciones anuales que ha mantenido a la familia en su status económico, de educación y social, correspondientes a dos años”*), es preciso señalar que no debe confundirse el daño moral con los perjuicios económicos que, en cualquier caso, no resultan acreditados. Efectivamente, no consta en el expediente ningún documento acreditativo de las ganancias que obtuvo en su actividad de taxista antes del accidente y no se pueden dar por buenas, sin más, las afirmaciones del reclamante. La cuantificación de la compañía aseguradora se ha realizado, además, conforme al *“Sistema de valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación”* y actualizado siguiendo las cuantías por

indemnizaciones establecidas por Resolución de la Dirección General de Seguros de 7 de enero de 2007, debiendo tener en cuenta que con la indemnización de las secuelas se incluye el daño moral.

Tampoco resulta procedente el reconocimiento de una pensión vitalicia de 1.200 euros mensuales por todos los daños y perjuicios sufridos, así como negligencias porque en la indemnización fijada ya se han tenido en cuenta esos daños y perjuicios. En rigor, la pensión vitalicia no es tanto un concepto indemnizatorio, cuanto un modo de pagar la indemnización debida. Así se desprende del art. 141.4 LRJPAC, que establece que la indemnización procedente podrá *“ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida”*. En el presente caso, se ha reconocido al reclamante por la compañía aseguradora del Ayuntamiento una indemnización en una cuantía de 20.094,93 euros, pero para fijar esa cantidad se han tenido en cuenta la incapacidad temporal y las secuelas funcionales y estéticas, que incluyen los daños morales. No es posible, por lo expuesto, el reconocimiento de una pensión vitalicia.

Finalmente, la propuesta de resolución tiene en cuenta la indemnización percibida por el reclamante por estos mismos hechos y minora de la cantidad propuesta por la aseguradora en 1.890 euros.

La cuestión de la compatibilidad entre la indemnización que pueda corresponder por responsabilidad patrimonial de la Administración y la reconocida por otros conceptos fue resuelta por la sentencia de 12 de marzo de 1991 (recurso número 19/1990) de la Sala de revisión del Tribunal Supremo, que estableció que la compensación percibida normalmente *«es una evaluación apriorística y objetiva del quebranto mínimo de carácter exclusivamente económico sufrido»* que *“no cuida, pues, de individualizar o matizar los perjuicios cuantitativa y cualitativamente, en función de las distintas circunstancias personales,*

familiares o profesionales”, siendo, por tanto, insuficiente, estando “necesitada de un complemento que le sirva para conseguir la plenitud de la reparación”, en aquellos casos en que no se ha producido esa reparación integral. Esta doctrina ha sido reiterada posteriormente en sentencias del Alto Tribunal de 28 de noviembre de 1995 (Recurso núm. 577/1993), 20 de mayo (Recurso núm. 1947/1995) y 19 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6449), 27 de marzo, 17 de abril y 12 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4640), 4 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1614) o 2 de marzo de 2000 (RJ 2000, 2455), entre otras.

De ello se deduce que la existencia de un régimen específico de reparación tiene prevalente aplicación sobre el régimen general de responsabilidad patrimonial, al que sólo llega a desplazar si los perjuicios son totalmente cubiertos. Y es que, según resulta de lo expuesto por el Tribunal Supremo, sólo procederá indemnización por responsabilidad patrimonial cuando, aparte de reunirse los requisitos para que ésta surja, se deban cubrir daños no reparados con las otras sumas que se perciben con causa en unos mismos hechos, con lo que se la dota de un carácter complementario en el sentido de que sólo cuando se detecte esa insuficiencia, podrá reconocerse, además de las sumas a que ya se tiene derecho, otra por aquel concepto, pues lo contrario nos llevaría a un enriquecimiento injusto no permitido por el ordenamiento jurídico; esto es, no puede hacerse abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible entre unas y otras (sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril [RJ 1998, 3832] y 12 de mayo de 1998 [RJ 1998, 4635] o 2 de marzo de 2000 [RJ 2000, 2455]). Y es que la extensión de la obligación de indemnizar por responsabilidad patrimonial de la Administración responde, según se deduce lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, y ha proclamado

reiteradísimamente el Tribunal Supremo, al principio de la reparación “integral”».

Por último, a la cantidad fijada como *quantum* indemnizatorio tras restar la cantidad ya percibida como indemnización por accidente invalidez abonada por la entidad A, 18.204,93 euros, debe detraerse el 50%, como consecuencia de la concurrencia de la culpa del perjudicado a que se ha hecho referencia en la Consideración Jurídica anterior, resultando un total de 9.102,46 euros, cantidad que, una vez actualizada, arroja un resultado total indemnizatorio de 9.587,41 euros.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la estimación parcial de la reclamación efectuada, en la cantidad 9.587,41 euros.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 3 de marzo de 2010